

ANUARIO ESPAÑOL
DE DERECHO
INTERNACIONAL
PRIVADO

TOMO XIII



Iprolex
2013

Edición:**Iprolex, S.L.**

Mártires Oblatos, 19, bis
28224 Pozuelo, Madrid (España)
Teléfono: (34) 91 709 00 65
Fax: (34) 91 709 00 66
e-mail iprolex@iprolex.com
<http://www.iprolex.com>

Redacción:

Profesora Dra. Patricia Orejudo Prieto de los Mozos
Departamento de Derecho internacional público y de Derecho
internacional privado
Facultad de Derecho, Universidad Complutense
Ciudad Universitaria
28040 Madrid (España)
Teléfono: (34) 91 394 55 92
Fax: (34) 91 394 55 37
patricia.orejudo@der.ucm.es

Impresión:**Torreblanca Impresores**

Paseo Imperial, 57
28005 Madrid (España)
Teléfono: (34) 91 365 20 07

Distribución:**Marcial Pons**

Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
San Sotero, 6,
28037, Madrid (España)
www.marcialpons.es

Web:

<http://www.aedipr.com>

ISBN: 84-931681-1-4 Obra completa
ISSN: 1578-3138
Depósito Legal: M-30684-2000
Impreso en España

Director

José Carlos Fernández Rozas

Catedrático de Derecho internacional privado de la
Universidad Complutense de Madrid, *Asociado del Institut
de Droit International*

Comité científico

Bertrand Ancel

Professeur à l'Université Panthéon-Assas (Paris II)

Tito Ballarino

Professore ordinario di diritto internazionale
dell'Università di Padova

Jürgen Basedow

Director del Max-Planck-Institut für ausländisches und
internationales Privatrecht (Hamburgo)

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano

Catedrático de Derecho civil de la
Universidad Autónoma de Madrid

Alegría Borrás

Catedrática de Derecho internacional privado
de la Universidad de Barcelona

Nuria Bouza Vidal

Catedrática de Derecho internacional privado
de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Santiago Álvarez González

Catedrático de Derecho internacional privado
de la Universidad de Santiago de Compostela

Marc Fallon

Professeur ordinaire à l'Université
Catholique de Louvain

Rui M. de Gens Moura Ramos

Presidente del Tribunal Constitucional de Portugal

Leonel Perezniето Castro

Profesor de la Universidad Nacional de México

Sixto A. Sánchez Lorenzo

Catedrático de Derecho internacional privado
de la Universidad de Granada

Evelio Verdera y Tuells

Profesor Emérito de Derecho mercantil de la
Universidad Complutense de Madrid

Consejo de redacción

Juan José Álvarez Rubio (Catedrático de la Universidad del País Vasco); **Rafael Arenas García** (Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona); **Nerina Boschiero** (Prof.ssa Ordinaria, Università degli Studi di Milano); **Rodolfo Dávalos Fernández** (Profesor Principal de la Universidad de La Habana); **Pedro A. de Miguel Asensio** (Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid); **Dário Moura Vicente** (Catedrático de la Universidad de Lisboa); **Carlos A. Esplugues Mota** (Catedrático de la Universidad de Valencia); **Fernando Esteban de la Rosa** (Catedrático habilitado de la Universidad de Granada); **Federico F. Garau Sobrino** (Catedrático de la Universidad de las Islas Baleares); **Francisco J. Garcimartín Alférez** (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid); **Cristina González Beilfuss** (Catedrática de la Universidad de Barcelona); **Alejandro Garro** (Professor of Law, Columbia Law School); **Pilar Jiménez Blanco** (Profesora titular, acreditada Catedrática, de la Universidad de Oviedo); **Toshiyuki Kono** (Professor of Faculty of Law, Universidad de Kyushu, Fukuoka/Japón); **Stefan Leible** (Catedrático de la Universität Bayreuth); **Pedro Martínez Fraga** (DLA Piper, Miami, USA); **Guillermo Palao Moreno** (Catedrático de la Universidad de Valencia); **Marta Requejo Isidro** (Senior Research Fellow, Max Planck Institute Luxembourg); **Pilar Rodríguez Mateos** (Catedrática de la Universidad de Oviedo); **Paul Torremans** (Professor of Law, University of Nottingham).

Secretaria

Patricia Orejudo Prieto de los Mozos

Profesora titular de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense

Redactores

Beatriz Añoveros Terradas (Profesora titular de la Universitat Ramon Llull), **M^a Victoria Cuartero Rubio** (Letrada del Tribunal Constitucional), **Ángel Espiniella Menéndez** (Profesor titular de la Universidad de Oviedo); **Albert Font Segura** (Profesor titular de la Universitat Pompeu Fabra); **Victor Fuentes Camacho** (Profesor titular de la Universidad Complutense de Madrid); **Julio García López** (Profesor titular de la Universidad Complutense de Madrid); **Miguel Gardeñes Santiago** (Profesor titular de la Autónoma de Barcelona); **Iván Heredia Cervantes** (Profesor titular de la Universidad Autónoma de Madrid); **Mónica Herranz Ballesteros** (Profesora titular de la UNED); **Aurelio López-Tarruella Martínez** (Profesor titular de la Universidad de Alicante); **Cristian Oró Martínez** (Senior Research Fellow, Max Planck Institute Luxembourg); **Eduardo Picand Albónico** (Profesor de la Universidad de Chile) y **Benedetta Ubertazzi** (Università di Macerata).

Comité evaluador de la calidad científica*

Paloma Abarca Junco (Catedrática de la UNED); **Pilar Blanco-Morales y Limones** (Catedrática de la Universidad de Extremadura); **Alfonso Luis Calvo Caravaca** (Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid); **Fernando Castedo Álvarez** (Abogado del Estado); **Bernardo M^a Cremades Sanz-Pastor** (Abogado); **Manuel Desantes Real** (Catedrático de la Universidad de Alicante); **Jose M^a De Dios Marcer** (Profesor titular de la Universidad Autónoma de Barcelona); **José M^a Espinar Vicente** (Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares); **Albert Font Segura** (Profesor titular de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona); **Joaquim-Joan Forner Delaygua** (Catedrático de la Universidad de Barcelona); **M^a Paz García Rubio** (Catedrática de la Universidad de Santiago de Compostela); **Luis Garau Juaneda** (Catedrático de la Universidad de las Islas Baleares); **Eloy Gayán Rodríguez** (Profesor titular de la Universidad de A Coruña); **Mónica Guzmán Zapater** (Catedrática de la Uned); **Miguel A. Michinel Álvarez** (Catedrático habilitado de la Universidad de Vigo); **Luis Ortiz Blanco** (Profesor titular de la Universidad Complutense); **José Manuel Otero Lastres** (Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares); **Elisa Pérez Vera** (Catedrática Emérita de la UNED); **José Picón Martín** (Notario de Madrid); **Andrés Rodríguez Benot** (Catedrático de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla); **Juan Sánchez Calero Guilarte** (Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid); **Ignacio Solís Villa** (Notario de Madrid); **Blanca Vilá Costa** (Catedrática de la Universidad Autónoma de Barcelona); **Miguel Virgós Soriano** (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid); **Elena Zabalo Escudero** (Catedrática de la Universidad de Zaragoza); **Francisco Javier Zamora Cabot** (Catedrático de la Universidad Jaume I de Castellón).

* A los efectos de cumplimentar el apartado 21 de los criterios de calidad editorial Latindex.

Colaboran en el presente tomo

Eduardo ÁLVAREZ ARMAS
Juan José ÀLVAREZ RUBIO
Apóstolos ÁNCIMOS
Rafael ARENAS GARCIA
Alegría BORRÁS
María Gloria BOTTIGLIERI
Gilberto BOUTIN ICAZA
Agatha BRANDÃO DE OLIVEIRA
Rodolfo DÁVALOS FERNÁNDEZ
Eva DE GÖTZEN
Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO
Vanessa DE OLIVEIRA BERNARDI
Antonia DURÁN AYAGO
María Jesús ELVIRA BENAYAS
Johan ERAUW
Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ
Fernando ESTEBAN DE LA ROSA
Sorily Carolina FIGUERA VARGAS
Ana FERNÁNDEZ PÉREZ
José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Sorily Carolina FIGUERA VARGAS
Josep M. FONTANELLAS MORELL
Albert FONT i SEGURA
Dale Beck FURNISH
María Aránzazu GANDÍA SELLENS
Federico F. GARAY SOBRINO
Jacqueline GRAY
Emmanuel GUINCHARD
Miguel GARDEÑES SANTIAGO

Monserrat GUZMÁN PECES
Pilar JIMÉNEZ BLANCO
Ivana KUNDA
Pilar JIMÉNEZ BLANCO
Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ
Ángeles LARA AGUADO
Matthias LEHMANN
Aurelio LOPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ
Enrique LINARES RODRÍGUEZ
Nuria MARCHAL ESCALONA
Manuel MEDINA ORTEGA
Dário MOURA VICENTE
Nicolò NISI
Cristian ORÓ MARTÍNEZ
Paula PARADELA AREÁN
Montserrat GUZMÁN PECES
Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS
José Ignacio PAREDES PÉREZ
Pablo QUINZÁ REDONDO
Valesca RAIZER BORGES MOSCHEN
Marta REQUEJO ISIDRO
Tatiana de A.F. RODRIGUES CARDOSO
Carmen RUIZ SUTIL
Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO
Thomas THIEDE
Jorge Alberto SILVA
Giulia VALLAR
Hans VAN LOON
Nicolás ZAMBRANA TÉVAR

SUMARIO

	Pág.
<i>ESTUDIOS</i>	
Hans VAN LOON	
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: MIRANDO HACIA ATRÁS Y MIRANDO HACIA ADELANTE	35-51
Dário MOURA VICENTE	
LA CULPA <i>IN CONTRAHENDO</i> EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO	53-72
Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO	
TRIBUNAL UNIFICADO DE PATENTES: COMPETENCIA JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES	73-99
Johan ERAUW	
RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO SOBRE EL TRIBUNAL DE LA PATENTE UNIFICADA EUROPEA Y EL NUEVO REGLAMENTO DE BRUSELAS I SOBRE COMPETENCIA Y RECONOCIMIENTO	101-125
Matthias LEHMANN	
LOS TRATADOS SOBRE LIBRE COMERCIO E INVERSIONES TRANSFRONTERIZAS Y EL CONFLICTO DE LEYES	127-145
Nuria MARCHAL ESCALONA	
SOBRE LA SUMISIÓN TÁCITA EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I <i>BIS</i>	147-170
Antonia DURÁN AYAGO	
PROCESOS PENDIENTES ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TERCEROS ESTADOS Y REGLAMENTO (UE) N° 1215/2012: ¿BRINDIS AL SOL?	171-216
Marta REQUEJO ISIDRO	
LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE INSOLVENCIA TRANSFRON-	

TERIZA EN LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 1346/2000 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA	217-244
Nicolò NISI	
LA REFUNDICIÓN DEL REGLAMENTO DE INSOLVENCIA EUROPEO Y LOS GRUPOS DE EMPRESAS DE TERCEROS ESTADOS	245-277
Emmanuel GUINCHARD	
¿HACIA UNA REFORMA FALSAMENTE TÉCNICA DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA Y SUPERFICIAL DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO?	279-308
Eva DE GÖTZEN	
COBRO TRANSFRONTERIZO DE DEUDAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL: ¿DÓNDE ESTAMOS Y HACIA DÓNDE NOS DIRIGIMOS?	309-340
José Ignacio PAREDES PÉREZ	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRESTADOR Y LA OBLIGACIÓN GENERAL DE NO DISCRIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 20.2º DE LA DIRECTIVA 2006/123/CE RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR ..	341-379
Eduardo ÁLVAREZ ARMAS	
LA APLICABILIDAD ESPACIAL DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL EUROPEO, SU INTERACCIÓN CON LA NORMA DE CONFLICTO EUROPEA EN MATERIA DE DAÑOS AL MEDIOAMBIENTE: APUNTES PRELIMINARES ...	381-421
Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ	
LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA EN LA DISTRIBUCIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL	423-455
Ivana KUNDA	
COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN INTERNET	457-485
Thomas THIEDE	
OBITUARIO AL <i>LIBEL TOURISM</i>	487-512
Pablo QUINZÁ REDONDO y Jacqueline GRAY	
LA (DES) COORDINACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN ECÓNOMICO MATRIMONIAL Y LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE DIVORCIO Y SUCESIONES	513-542

VARIA

Giulia VALLAR	
LOS GRUPOS DE EMPRESAS INSOLVENTES EN LA PROPUESTA QUE MODIFICA DEL REGLAMENTO (CE) N° 1346/2000	545-562
Dale Beck FURNISH	
LA INSOLVENCIA INTERNACIONAL: COORDINACIÓN DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN (EL REGLAMENTO EUROPEO EN LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS GLOBALES DEL III/ALI, LOS PRINCIPIOS DEL TLCAN/ALI, LA LEY MODELO DE LA UNCITAL, Y EL CONCORDATO DE LA BARRA INTERNACIONAL)	563-585
Apóstolos ÁNCIMOS	
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS SEGÚN EL REGLAMENTO BRUSELAS I EN GRECIA	587-607
Ana FERNÁNDEZ PÉREZ	
INFLEXIONES EN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA MIGRATORIA Y DE EXTRANJERÍA	609-643

***NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA CODIFICACIÓN
DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EN AMÉRICA LATINA***

María Gloria BOTTIGLIERI	
IMPORTANTES AVANCES EN LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO	647-664
Agatha BRANDÃO DE OLIVEIRA y Valesca RAIZER BORGES MOSCHEN	
UN ENFOQUE CRÍTICO DEL SISTEMA BRASILEÑO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LOS RETOS DE LA ARMONIZACIÓN: LOS NUEVOS PRINCIPIOS DE LA HAYA SOBRE LA ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN MATERIA DE CONTRATOS INTERNACIONALES	665-679
Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS	
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COLOMBIANO ANTE LA LEY MODELO DE LA OHADAC	681-697
Jorge Alberto SILVA	
CONFORMACIÓN DE UNA LEY MODELO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA MÉXICO. LA SEGUNDA VERSIÓN	699-713

Enrique LINARES RODRÍGUEZ EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO NICARAGÜENSE ANTE EL PRO- YECTO DE LEY MODELO DE LA OHADAC	715-733
Gilberto BOUTIN ICAZA SOBRE LA IDEOLOGÍA DEL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIO- NAL PRIVADO PANAMEÑO	735-746
Aurelio LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ LA NORMATIVA SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PERUANO: UNA VISIÓN DESDE EUROPA	747-779
José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS ¿POR QUÉ LA REPÚBLICA DOMINICANA NECESITA UNA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?	781-799
ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVA- DO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (NOVIEMBRE 2013)	800-813
Sorily Carolina FIGUERA VARGAS ANÁLISIS DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZO- LANA COMO PROPUESTA ACADÉMICA Y LOGRO LEGISLATIVO	815-832

FOROS INTERNACIONALES

Manuel MEDINA ORTEGA LA ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN LA UNIÓN EUROPEA	835-871
María Aránzazu GANDÍA SELLENS CUESTIONES PRÁCTICAS EN TORNO AL NUEVO TRIBUNAL UNIFICADO DE PATENTES: ¿PROGRESO O RETROCESO?	873-897
Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN EUROPEA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL PERIODO MAYO 2013- MAYO 2014	899-920
Alegría BORRÁS EL <i>JUDGMENTS PROJECT</i> DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LECCIONES DEL PASADO Y DESAFÍOS PARA EL FUTURO	921-943

LA NORMATIVA SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PERUANO: UNA VISIÓN DESDE EUROPA *

Aurelio LOPEZ–TARRUELLA MARTINEZ **

SUMARIO: I. Introducción. II. Regla general: competencia de los tribunales peruanos sobre demandados domiciliados en Perú. III. Reglas especiales: competencia de los tribunales peruanos cuando el demandado no está domiciliado en Perú. 1. Sumisión expresa y tácita. 2. Foro para demandas reconventionales. 3. Foros especiales en materias extra-patrimoniales. 4. Foros especiales en materias patrimoniales. 5. Foro especial para la adopción de medidas provisionales o cautelares. IV. Litispendencia, cosa juzgada y competencia negativa. V. Valoración final.

RESUMEN: El presente trabajo constituye una primera aproximación a las normas sobre competencia judicial internacional de origen convencional e interno del sistema de Derecho internacional privado peruano. Con carácter general se puede considerar una regulación completa y coherente si bien la jurisprudencia en la materia es muy escasa. Entre sus particularidades se puede mencionar la existencia del *forum causae* en materia de Derecho de persona y familia, y de normas sobre litispendencia internacional y de no competencia. Aunque las soluciones aportadas se pueden considerar adecuadas, resulta precisa una adecuación por vía interpretativa a los nuevos condicionantes del comercio internacional.

PALABRAS CLAVE: PERÚ – AMÉRICA LATINA – COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL – *FORUM CAUSAE* – DERECHO COMPARADO

SUMMARY: The objective of this work is to provide a first approach to the international and national rules on jurisdiction of the Peruvian Private International Law system. Generally speaking, the regulation is complete and coherent but the case law in the field is scarce. Among the particularities of the regulation, it is worth to mention the use of forum causae for actions in family and personal matters, and the existence of rules on international lis pendens and decline of jurisdiction. While the solutions that these rules provide can be considered as adequate, an adaptation to the existing circumstances of international commerce is needed by means of interpretation.

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación llevado a cabo en mi condición de profesor visitante de la Pontificia Universidad Católica de Perú durante el curso académico 2012–2013. Quiero expresar mi agradecimiento al profesor Cesar Delgado Barreto por su hospitalidad durante mi estancia en Perú y por la ayuda prestada para la elaboración de este trabajo.

** Profesor titular Derecho internacional privado. Universidad de Alicante.

KEYWORDS: PERU – JURISDICTION – LATIN AMERICA – FORUM CAUSAE – COMPARATIVE LAW.

I. Introducción

1. La primera cosa que llama la atención al aproximarse al sistema de Derecho internacional privado de Perú es que la gran mayoría de sus normas tienen más de treinta años de antigüedad. Tal es el caso del Libro X del Código civil, adoptado en 1984, y de la mayoría de convenios internacionales de los que es parte Perú. Ello resulta llamativo por que en los últimos 15 años, Perú ha experimentado una serie de transformaciones socio-económicas que deberían suponer un incremento en el número de situaciones privadas internacionales de las que conocen sus autoridades. En primer lugar, un aumento en los flujos migratorios, primero hacia fuera –en particular, como consecuencia de la emigración a Europa durante la primera década del siglo XXI– y posteriormente hacia dentro –es el caso del número creciente de españoles que están emigrando a Perú en busca del trabajo que falta en España–. En segundo lugar, Perú ha abierto sus fronteras al comercio internacional y la inversión extranjera a partir de la ratificación de un importante número de tratados de libre comercio bilaterales o regionales, siendo los más importantes los celebrados con Estados Unidos (entró en vigor en 2009), China (2010), Unión Europea (2013, en el que también participa Colombia) y el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP en sus siglas en inglés), el cual todavía está en fase de negociación¹. En tercer lugar, al igual que el resto de países del continente suramericano, Internet y los avances en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación están facilitando enormemente la celebración de contratos y la realización de otras actividades con una dimensión internacional.

A pesar de estas transformaciones, Perú no ha considerado necesario modificar su sistema autónomo de DIPr o ratificar algún convenio internacional adicional. Las únicas excepciones a esta tendencia general han sido la adopción de la Ley General de Arbitraje², la modernización de la Ley de Inmigración en 2008³, y la ratificación de cinco convenios en áreas muy dispares, tres de ellos adoptados en el marco de la Conferencia de La Haya⁴.

¹ El texto de estos tratados puede consultarse en <http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/>.

² Decreto 1071 de 27 junio 2008, que sustituye a la Ley 26572 de 1996.

³ Ley de extranjería (Decreto Legislativo 703 de 1991), modificado por el Decreto Legislativo 1043 de 26 junio 2008, y la Ley de contratación de trabajadores extranjeros (Decreto legislativo 689 de 1991).

⁴ En concreto la Convención de Viena de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías (ratificado en 2000), Convenio de Unidroit de 1995 sobre los bienes robados o exportados ilícitamente (ratificado en 1998), Convenio de La Haya de 1993 sobre la protección del niño la cooperación en materia de adopciones internacionales (ratificado en 1995); Convenio de La Haya de 1980 sobre sus-

Una posible razón que explicaría este “olvido del DIPr” podría ser que, en la práctica, muy pocas controversias internacionales llegan a los tribunales peruanos pues resulta habitual que las partes recurran al arbitraje en aquellas materias en las que es factible. Esto genera un círculo vicioso: cuantas menos controversias internacionales llegan a los tribunales peruanos, menor es el número de sentencias en la materia, lo que impide que el sistema de DIPr se desarrolle jurisprudencialmente y se adapte a las circunstancias cambiantes de las situaciones privadas internacionales.

A pesar de ello se puede afirmar que Perú cuenta con un sistema de DIPr coherente y completo que carece de los defectos que la doctrina ha identificado en otras normativas de DIPr en el continente sudamericano⁵. Ciertamente, la falta de jurisprudencia dificulta la búsqueda de una solución a los defectos que aún presenta: la falta de adaptación a las circunstancias actuales del comercio internacional –incremento de contratos internacionales de consumo⁶, multiplicación de los ilícitos cometidos a distancia como consecuencia de Internet⁷–, la tendencia a conexiones extremadamente rígidas en algunas materias de Derecho de familia, o la incertidumbre que genera la relación entre la legislación internacional y los convenios internacionales –varios de ellos del siglo XIX– en la materia. Ahora bien, la solución de los mismos puede venir de la mano de la doctrina, por cuanto el art. 2047 Cc establece que los principios y criterios consagrados por ésta son aplicables “supletoriamente”, término que la propia doctrina interpreta ampliamente para que también jueguen una función interpretativa de las normas existentes (y no sólo supletoria)⁸.

2. Por lo que respecta al sector de competencia judicial internacional, al cual se refiere específicamente este trabajo, la valoración que se puede hacer es similar al que hemos realizado sobre el conjunto del sistema. Se trata de un cuerpo

tracción internacional de menores (ratificado en 2001); Convenio de La Haya de 1961 suprimiendo la legalización de los documentos públicos extranjeros (ratificado en 2010).

⁵ De hecho el Libro X parece haber sido tomado en consideración a la hora de redactar bastante disposiciones de una de las leyes especiales de DIPr más aplaudidas en la región: la Ley venezolana de 1998 (*Gaceta Oficial*, nº 36.511, 6 agosto 1998).

⁶ Precisamente uno de los temas sobre los que está trabajando la CIDIP VII.

⁷ El comercio electrónico es otro de los temas a debate en CIDIP VII.

⁸ *Vid.* C.L. Candela Sanchez, “Art. 2047”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p. 501. Desafortunadamente, aunque valiosos, son escasos los trabajos recientes de la doctrina peruana sobre DIPr, especialmente en materia de competencia judicial internacional. Con carácter general deben citarse J. Basadre Ayulo, *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Lima, Ediciones Legales, 2010; C. Delgado Barreto, M.A. Delgado Menéndez y C.L. Candela Sánchez, *Introducción al Derecho internacional privado*, vol. I, 3ª ed., Lima, PUCP–Fondo Editorial, 2008; vol. II, Lima, PUCP – Fondo Editorial, 2007; M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho internacional privado*, Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1987.

normativo completo y coherente que, sin embargo, ha quedado anticuado. Como consecuencia de ella los foros de competencia en algunas materias no son los más adecuados, y la relación entre fuentes convencionales y autónomas⁹ genera mucha inseguridad jurídica.

El instrumento principal en la materia es el Título II, “Competencia jurisdiccional”, del Libro X del CC (arts. 2057–2067), seguido de lejos por los Tratados de Montevideo de 1889 –ratificados por Perú, Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay y Uruguay– siendo los más importantes el de Derecho Civil (TMDCiv) y de Derecho comercial internacional (TMDCom), si bien también se incluyen disposiciones particulares sobre jurisdicción en los referidos a propiedad industrial e intelectual. Todavía de menor importancia debido a su limitado ámbito de aplicación son el Tratado de Lima de 1878 de Derecho internacional privado –sólo ratificado por Perú y Costa Rica– y el Tratado de La Habana de 1928 de Derecho internacional privado (Código de Bustamante) –solo en vigor en las relaciones de Perú con Venezuela y Brasil–.

Con carácter general, se pueden destacar las siguientes características sobre esa regulación. En primer lugar, en el régimen de producción interna, todas sus normas están contenidas en un mismo instrumento, el Libro X del Cc. No adolece de la dispersión física y regulación fragmentaria que parece caracterizar la regulación de esta materia en otros países latinoamericanos¹⁰. En segundo lugar, al contrario de lo que ocurre en otras regulaciones autónomas sobre jurisdicción, las normas de competencia judicial del Libro XX son normas unilaterales–atributivas. No se plantean, por tanto, los problemas metodológicos que existen en otros ordenamientos donde estas mismas normas tienen un carácter multilateral¹¹. En tercer lugar, sí que resulta común al resto de ordenamientos de la región el hecho de que todavía se percibe en estas normas una dependencia excesiva respecto el Derecho aplicable¹². Esto se pone de manifiesto, en particular, en la institución del *forum legis* o *forum cause*. En cuarto lugar, los foros de competencia del Libro X responden al principio de proximidad razonable pues sus normas garantizan que los tribunales peruanos sólo resulten competentes en supuestos suficientemente vinculados con el ordenamiento nacional¹³. No exis-

⁹ A pesar de pertenecer a una organización de integración económica con instituciones con competencias legislativas (Comunidad Andina), en el DIPr peruano no hay fuentes de producción institucional. Hasta el momento la Comunidad Andina no ha adoptado instrumentos en materia de DIPr.

¹⁰ Vid. D. Fernández Arroyo, “Acerca de la necesidad y las posibilidades de una Convención interamericana sobre competencia judicial internacional”, *DeCITA*, vol 4, 2005, pp. 80–114, esp. p. 92.

¹¹ Es el caso, *v.gr.*, del sistema argentino (*ibid.*, p. 92) o del art. 2401 Cc uruguayo.

¹² *Ibid.*, p. 85.

¹³ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 75. En este sentido, el sistema de competencia judicial peruano carece de los llamados foros exorbitantes.

ten, como ocurre en otras legislaciones de la región, foros exorbitantes¹⁴. En quinto lugar, estas normas tienen un carácter “taxativo”, es decir los tribunales peruanos se pueden declarar competentes en los supuestos señalados en esta regulación y en ninguno más¹⁵. El sistema se basa, por tanto, en el principio de legalidad, si bien esta circunstancia no impide –como ocurre en España o Europa– la previsión de excepciones a partir de una norma de competencia negativa basada en la falta de vinculación con el foro. En sexto lugar, al contrario que otros ordenamientos en la región, el Libro X cuenta con mecanismos para resolver las situaciones problemáticas que se derivan cuando se abren procesos paralelos en el extranjero. Por último debe precisarse que la finalidad de estas normas es determinar la competencia judicial internacional general de los tribunales peruanos, pero no la competencia territorial¹⁶.

Anunciadas las características generales, en el presente trabajo se pretende ofrecer una aproximación de conjunto a la normativa peruana sobre competencia judicial internacional comparándola con la regulación existente en la Unión Europea y España. Con ello se pretende contribuir a cubrir una carencia en la materia pues, hasta donde se ha podido investigar, los trabajos doctrinales en la materia son muy escasos¹⁷. Como acertadamente se ha dicho, una normativa de competencia judicial internacional clara y bien articulada en atención a los principios básicos que cada Estado, puede favorecer a garantizar el respeto de los derechos de los particulares y a que los Estados resulten más atractivos para los negocios internacionales¹⁸.

Aunque las normas convencionales prevalecen sobre las de producción interna, vamos a tomar como *iter* expositivo la regulación contenida en el Libro X Cc. Así, se va a distinguir entre la regla general de competencia de los tribunales peruanos sobre todas las personas domiciliadas en Perú, y aquellos supuestos en los que los tribunales peruanos se pueden declarar competentes aunque el demandado esté domiciliado en el extranjero. Para acabar se estudiarán las disposiciones que contiene el Libro X para resolver los problemas de aplicación que pueden aparecer a la hora de determinar la competencia de los tribunales peruanos.

¹⁴ Un ejemplo es el art. 40.3º Ley de DIPr de Venezuela que establece el foro del emplazamiento.

¹⁵ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 77.

¹⁶ *Ibid.*, p. 77.

¹⁷ De las obras generales citadas anteriormente, solamente los comentarios a los arts. 2057–2067, *Código civil...*, *op. cit.*, pp. 531–560 y M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, contienen un análisis de las normas sobre jurisdicción. También puede consultarse A. Sierralta, “La experiencia peruana sobre competencia jurisdiccional, aplicación de la ley extranjera y reconocimiento de sentencias”, *DeCITA* 4, 2005, pp. 675–694.

¹⁸ Vid. D. Fernández Arroyo, “Acerca de ...”, *loc. cit.*, p. 92.

II. Regla general: competencia de los tribunales peruanos sobre demandados domiciliados en Perú

3. Con carácter general el art. 2057 Cc establece la competencia de los tribunales peruanos para conocer de demandas contra personas domiciliadas en Perú. Se sigue, con ello, la solución establecida a nivel convencional, en el art. 56 TMDCiv. Se abandona con esta regla el criterio dual nacionalidad–domicilio, establecido anteriormente en el Cc de 1936 y el antiguo Código de procedimientos civiles, y que resultaba un claro privilegio a favor de los nacionales peruanos contrario al actual art. 2046 Cc.

Las razones detrás de la elección de este criterio como foro general de competencia son de sobra conocidas¹⁹: a) garantizar el derecho de defensa del demandado pues la demanda debe presentarse en un lugar donde éste puede fácilmente defenderse; b) atribuye la competencia a los tribunales peruanos en supuestos que tienen una clara vinculación con el ordenamiento de Perú pues es el país donde el demandado tiene su centro de actividades o su centro de vida; c) garantiza una hipotética ejecución de la sentencia puesto que generalmente el demandado posee bienes con los que responder en su domicilio²⁰.

4. A la hora de determinar si el domicilio de la persona física se encuentra en Perú, es preciso tomar en consideración lo dispuesto en la Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en Derecho internacional privado hecha en Montevideo el 8 mayo 1979 (CIDIP II). De no resultar aplicable ésta, el domicilio a efectos del art. 2057 Cc se determina en atención a las normas de Derecho interno sobre el domicilio civil²¹ (arts. 33–41), las cuales como veremos resultan inadecuadas. En ambos casos, se entiende que el domicilio “se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar”. Al contrario del concepto utilizado en España (arts. 40 y 41 Cc) el término exige presencia física en un lugar y habitualidad pero no voluntad de permanecer. Esto conlleva que resulte mucho más fácil la aparición de situaciones problemáticas.

Para empezar, si resulta imposible determinar donde se encuentra la residencia habitual de una persona –piénsese, por ejemplo, en una persona que acaba de

¹⁹ De hecho, es un criterio de competencia compartido por el resto de ordenamientos en la región y también en España (art. 22.2º LOPJ) y la Unión Europea (entre otros, art. 2 RB I).

²⁰ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 78.

²¹ A la hora de elaborar el Código civil, se propuso la inclusión de seis artículos reguladores del domicilio internacional de la persona natural. Finalmente no se incluyeron al entender que la remisión a las normas sobre domicilio civil resultaban suficientes. Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 33.

trasladarse a vivir a Perú, situación en la que todavía no puede hablarse de “habitualidad”–, la Convención opta por atender al lugar del centro principal de los negocios del demandado y, en su defecto, o si la controversia no tiene que ver con sus actividades económicas, el lugar de la simple residencia. Si aún así todavía resulta imposible localizar el domicilio, se tendrá en cuenta el “lugar donde [esa persona] se encuentre”, criterio que no debe entenderse como exorbitante en la medida en que sólo resultaría aplicable si esa persona no tiene domicilio en ningún país. En la normativa peruana interna se prescinde de las dos primeras soluciones, para indicar que en tal caso la persona se entenderá domiciliada allí donde se encuentre (art. 41). A mi modo de ver, ni la solución prevista en la Convención ni en la normativa interna son convincentes. A la hora de determinar la residencia habitual en supuestos problemáticos debe adaptarse a las circunstancias particulares de cada institución jurídica tal y como ha hecho la normativa europea y la jurisprudencia del TJUE. Así, en materias patrimoniales, debería tomarse en consideración la residencia habitual relacionada con las actividades profesionales del sujeto²². Sin embargo, en materias de Derecho de familia, debería atenderse a lugar en el que la persona tenga una cierta integración en un entorno social y familiar²³. La posibilidad abierta por el art. 2048 de tomar en cuenta los principios generales consagrados por la doctrina de DIPr debería ser utilizada por los tribunales peruanos para introducir estas consideraciones en sus fundamentaciones.

Más problemáticas son aquellas situaciones en las que una persona tiene su residencia habitual en Perú y en un país extranjero: ¿Cuál de ellos debe preferirse para fijar el domicilio?. De acuerdo con la Convención Interamericana, se tendrá en cuenta “aquel donde tenga la simple residencia” (art. 6), solución que es preferible a la contenida en el art. 35 Cc, según la cual ambos lugares pueden considerarse domicilio. Esta última solución debe desecharse por la inseguridad que genera²⁴. Pero, de nuevo, tampoco la solución establecida en la Convención parece la mejor. Al igual que hemos dicho anteriormente, para determinar si la residencia habitual de la persona está en Perú, debería atenderse a las circunstancias particulares de cada institución.

5. Por lo que respecta al domicilio de las personas jurídicas²⁵, el art. 20 Ley General de Sociedades²⁶ fija la regla general según la cual tienen domicilio en

²² En este sentido, *vid.* A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol I, 14ª ed., Granada, Comares, 2014, p. 243.

²³ En este sentido, SSTJUE 22 diciembre 2010, asuntos C-497/11, PPU: *Mercredi* y 2 abril 2009: *menores C, D y E*.

²⁴ *Ibid.*, pp. 34-35.

²⁵ El foro del domicilio de la persona jurídica también viene establecido por los arts. 7 y 10 TMD-Com (en el último caso, en relación con las sociedades de seguros).

territorio peruano, las sociedades constituidas en el Perú²⁷. Ahora bien, no se considerará domiciliada en territorio peruano aquella sociedad que aún constituida en el Perú lleve a cabo su objeto social en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.

Como puede observarse, al contrario de lo que ocurre en el marco del art. 63 Reglamento Bruselas I (RB I)²⁸, no existen distintas alternativas para fijar el domicilio de la persona jurídica.

III. Reglas especiales: competencia de los tribunales peruanos cuando el demandado no está domiciliado en Perú

6. Según se ha indicado, con carácter general los tribunales peruanos son competentes cuando el demandado está domiciliado en Perú. Por ello, los supuestos en los que estos tribunales pueden declararse competentes sin que el demandado esté domiciliado en territorio peruano deben verse como una excepción²⁹, circunstancia que tiene implicaciones a la hora de interpretar estas normas.

Todos los foros aplicables cuando el demandado está domiciliado en el extranjero responden al principio de proximidad, y pueden considerarse neutros por cuanto ninguno de ellos tiene la finalidad de proteger a alguna de las partes. Esto permite afirmar, de entrada, la ausencia de foros de protección de la parte débil, defecto del sistema que, como veremos, no siempre puede encontrar solución por vía de interpretación.

Los foros de competencia aplicables en defecto de domicilio del demandado en Perú pueden subdividirse en dos categorías:

a) Generales, en el sentido de que son aplicables con independencia de la materia: la sumisión expresa y tácita, el foro reconvenional y el foro de medidas provisionales.

b) Especiales, es decir aplicables en materias específicas. Nos referimos con ellos a los foros especiales en materias patrimoniales y extra-patrimoniales.

²⁶ Ley 26882 de 9 diciembre 1997.

²⁷ En atención a lo que establece la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedad mercantiles, en Perú se sigue el criterio del “lugar de constitución” de la sociedad (art. 2073 Cc).

²⁸ En el presente trabajo se ha utilizado el texto del Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DOUE L 351, 20 de diciembre 2012 que entra en vigor el 10 enero 2015.

²⁹ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, op. cit., p. 79.

1. Sumisión expresa y tácita

7. En Perú no existen las reservas que se albergan en otros países latinoamericanos respecto de la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción³⁰. De ahí que el art. 2058 c) Cc establezca la competencia de los tribunales peruanos para conocer de acciones patrimoniales “cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción”. La misma regla se establece en el art. 2062.2 en materia de acciones personales, si bien en este caso se exige “que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República”. Estas disposiciones no hacen más que consagrar el principio derivado del Derecho procesal interno según el cual la competencia territorial es dispositiva y, por tanto, susceptible de quedar sin efecto ante la voluntad contraria de las partes³¹.

8. Debe observarse que, a nivel convencional, sólo el Código de Bustamante establece esta regla de jurisdicción y, además, con condiciones: que al menos uno de los litigantes sea nacional o esté domiciliado en el Estado designado en el acuerdo expreso o tácito y siempre que la elección no sea contraria a lo que establece el Derecho local³².

Los Tratados de Montevideo de 1898 no contiene esta regla por cuanto en el momento de su negociación todavía imperaba una concepción marcadamente publicista del DIPr contraria a dar entrada a la autonomía de la voluntad de las partes³³. Aunque en el Segundo Congreso Sudamericano se introdujo limitada-mente la sumisión tácita en materia de jurisdicción, Perú no ha llegado a ratificar los Tratados de 1939/1940.

¿Quiere esto decir que en las situaciones incluidas en el ámbito de aplicación del TMDCiv y el TMDCom no es posible la sumisión expresa o tácita? A mi modo de ver, la respuesta debe ser que no. Llegar a una solución diferente a partir de los principios consagrados por el DIPr (art. 2048) nos llevaría a una interpretación *contra legem*. Sin lugar a dudas, la regulación es arcaica e inadecuada por lo que con la finalidad de reducir sus efectos al máximo, el ámbito de aplicación de estos Tratados debe limitarse al máximo. Aunque en su título hablen de Derecho civil y comercial, sólo deben entenderse cubiertas por el misma aquellas instituciones expresamente mencionadas: ausencia, matrimonio, patria

³⁰ Como por ejemplo en ciertos países de Mercosur, circunstancia que ha obstaculizado la adopción de instrumentos en materia de jurisdicción (vid. D. Fernandez Arroyo, “Acerca de ...”, *loc. cit.*, p. 101).

³¹ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 79.

³² Art. 318. En relación con esta disposición, vid. J.L. Ochoa Muñoz, “La expresión salvo derecho local contrario e las normas sobre competencia procesal internacional del Código de Bustamante”, *DeCITA* 4, 2005, pp. 67–80.

³³ Vid. D. Fernandez Arroyo, “Acerca de ...”, *loc. cit.*, p. 84.

potestad, tutela y curatela, bienes, actos jurídicos, capitulaciones matrimoniales y sucesiones en el TMDCiv; sociedades, seguros terrestres, marítimos y sobre la vida, choques, abordajes y naufragios, contratos de fletamento, contratos de préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, averías, letras de cambio y falencias (quiebras) en el TMDCom. Deben, igualmente, precisarse que estos Tratados sólo son aplicables en las relaciones con 5 Estados sudamericanos.

9. De acuerdo con el art. 2059 se entiende que existe sumisión tácita cuando el demandante presenta una demanda ante los tribunales peruanos y el demandado “se apersona en el juicio sin hacer reserva”. En consecuencia, tal y como ocurre en España (art. 22.2º LOPJ) o la Unión Europea (art. 26 RB I), no se somete quien contesta solicitando la declinatoria de jurisdicción o interpone excepción de competencia³⁴. El art. 2059 también aclara que no se considera sometimiento tácito “los actos procesales [...] realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes”³⁵. Ejemplos de estos actos son la intervención del demandado en una diligencia de embargo sobre sus bienes a raíz de un juicio ejecutivo iniciado contra su persona, o la personación en un juzgado citado bajo apercibimiento de detención³⁶. Tales actos no implican sometimiento. Del mismo modo, al demandado no domiciliado que no contesta a la demanda, no se le puede declarar rebelde y someterlo a la jurisdicción peruana³⁷.

Por lo que respecta a la sumisión expresa, su regulación es muy escueta limitándose el art. 2058.3º a decir que, salvo convención en contrario, la elección del tribunal peruano se entenderá exclusiva. La falta de requisitos ha llevado a la doctrina a afirmar la existencia de una gran flexibilidad en relación con la regulación del acuerdo de atribución de competencia: a) éste puede ser anterior o posterior al litigio e incluso en el momento de contestación a la demanda, supuesto muy cercano a la sumisión tácita; b) puede establecerse más de un tribunal competente de manera alternativa³⁸; c) pueden señalarse como competentes a los tribunales peruanos con carácter general o a un tribunal con carácter específico.

Al contrario que en Europa³⁹ y en otros ordenamientos del subcontinente sudamericano⁴⁰, no se precisa que el acuerdo de elección de foro se realice en una

³⁴ En el mismo sentido, art. 322 Código de Bustamante.

³⁵ En un sentido similar, el art. 45 Ley venezolana indica “que no sea el de proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva”.

³⁶ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2059”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p. 541.

³⁷ *Ibid.*, p. 541.

³⁸ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 80.

³⁹ Recuérdese que el art. 25 RB I exige que el acuerdo sea por escrito, o verbal con confirmación escrita, o en una forma habitualmente utilizada por las partes, o en una forma habitualmente utilizada en el

forma determinada⁴¹, circunstancia que, a mi entender, dificulta la determinación de si la voluntad efectiva de las partes era someterse a los tribunales peruanos. Para suplir esta laguna debe exigirse al menos, aplicando analógicamente lo dispuesto por el Código de Bustamante (art. 321), que los interesados hayan renunciado clara y terminantemente a su fuero propio y designado con toda precisión el juez a quien se someten.

10. Tanto la sumisión tácita como la expresa están sujetas a dos límites, uno general y otro específico para las acciones personales. El primero viene recogido en el art. 2067.1º, según el cual los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer de acciones relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles (predios) situados en el extranjero⁴². Al establecerse la competencia exclusiva de los tribunales peruanos sobre acciones reales relativas a predios situados en Perú (art. 2058 Cc), resulta coherente el respeto de la competencia exclusiva de los tribunales extranjeros sobre los bienes inmuebles situados en su territorio. Ahora bien, como veremos a la hora de hablar de las competencias negativas, el límite debería referirse a cualquier materia que, de acuerdo con el ordenamiento peruano, es competencia exclusiva. En este sentido debe recordarse, que el art. 25.4º RB I se refiere al art. 24 en general, por lo que incluye todas las materias objeto de competencias exclusivas.

El segundo límite es específico de las acciones personales. Según los arts. 2062.2º y 2067.3º el juez peruano no puede declararse competente en atención a la sumisión tácita o expresa si “la causa no tiene ninguna vinculación con el territorio de la República”⁴³. Lo primero que debe mencionarse es que “acciones personales” son a las que se refiere el art. 2062, por lo que el límite no resulta aplicable en materia de sucesiones, considerada “acción sobre universalidad de bienes” en el sentido del art. 2061 Cc. A mi modo de ver, el límite, cuya aplicación queda a la discrecionalidad del juez ante el que se presenta la demanda, es acertado pues la autonomía de la voluntad no puede jugar con igual libertad en estas acciones como en materia patrimonial. Además, esta disposición puede servir para proteger los intereses de la parte débil de la relación cuando litigar en Perú le supone un perjuicio debido a la escasa vinculación existente.

sector del comercio internacional considerado. Del mismo modo, otros Reglamentos también establecen requisitos de forma específicos: art. 4.2º Reglamento 4/2009 de obligaciones de alimentos, art 5.2º Reglamento 650/2012 de sucesiones transfronterizas.

⁴⁰ *V.gr.*, art. 44 Ley DIPr venezolana.

⁴¹ *Vid.* M.C. Tovar Gil, “Art. 2059”, *Código Civil...*, *op. cit.*, p. 540.

⁴² La misma regla se establece en el art. 318 Código de Bustamante, si bien admite disposición a contrario de la ley de situación del bien inmueble.

⁴³ En un sentido similar el art. 42.2º Ley de DIPr venezolana “que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República”.

Debe recordarse que en la Unión Europea también se exige una cierta vinculación del litigio con el tribunal competente. Si bien, el requisito de que al menos una de las partes esté domiciliada en un Estado miembro ha sido suprimido del RB I (art. 24), se sigue exigiendo en materia de obligaciones de alimentos –el art. 4.1º sólo permite elegir determinados tribunales que tienen una clara vinculación con el supuesto– y de sucesiones –el art. 5.1º sólo admite la elección de los tribunales del Estado miembro cuyo Derecho es aplicable al supuesto–.

11. A mi parecer, la regulación de la sumisión tácita y expresa presenta una laguna evidente al no establecer ningún límite referido a los contratos en los que participa una parte débil. El creciente desplazamiento de trabajadores en la región y fuera de ella, alentados por la incesante ratificación de acuerdos comerciales, y el incremento de contratos internacionales celebrados por los consumidores, sobre todo, por medios electrónicos, exigen una modernización de las normas sobre competencia judicial internacional en estas materias. Para ello se pueden tomar como ejemplo la regulación establecida en Europa –arts 17 a 19 y 20 a 23 RB I– o en otros países latinoamericanos –en el marco del Mercosur, el Protocolo de Buenos Aires de 1996 sobre jurisdicción internacional en materia de contratos de consumo, todavía no entrado en vigor– .

Como veremos, para los contratos celebrados por consumidores o trabajadores en los que se incluye una cláusula de sumisión a tribunales extranjeros, esta laguna resulta integrada si se considera que estos acuerdos constituyen un “abuso de derecho” en el sentido de la regla de la *derogatio fori* establecida en el art. 2060. Ahora bien, un posición coherente exigiría que Perú no otorgara efectos a cláusulas de sumisión a tribunales peruanos incluidas en contratos celebrados por empresas peruanas en los que el consumidor ha adquirido el producto o servicios y tiene su residencia habitual en el extranjero, o en los que el trabajador reside y desarrolla su trabajo en el extranjero.

2. *Foro para demandas reconventionales*

12. De acuerdo con el art. 2065 Cc, el tribunal peruano que conoce de una demanda es también competente para conocer de la reconvencción. Esto implica que iniciada una acción ante un tribunal peruano por parte de un demandante domiciliado en el extranjero, si la parte demandada reconviene ese mismo juez podrá conocer de la reconvencción aun cuando no se trate de uno de los supuestos contemplados en los foros de competencia de DIPr peruano.

En opinión de la doctrina, la razón de ser de este foro estriba en que el no domiciliado que inicia una acción ante juez peruano se somete tácitamente a su

jurisdicción y no resulta lógico pretender privarlo de ella una vez que la ha reconocido.

Resulta controvertido si, tal y como se establece en el RB I (art. 8), para que el foro de competencia resulte aplicable es necesario que entre la acción principal y la reconvencción exista alguna vinculación. Si bien la Propuesta sustitutoria del Título Preliminar⁴⁴ establecía dicho requisito, finalmente se eliminó. La eliminación es desafortunada pues aunque resulte doctrinalmente aceptado que la reconvencción debe estar vinculada con la demanda, puede llegar a interpretarse que la disposición admite que el juez peruano se declare competente para conocer de demandas reconvenccionales que nada tienen que ver con la acción principal. Será preciso que la jurisprudencia aclare este aspecto y fije los límites de aplicación de la disposición siguiendo los principios establecidos por la doctrina de DIPr⁴⁵.

3. Foros especiales en materias extrapatrimoniales

13. Por acciones en materia extrapatrimonial se entiende, en particular las relativas al estado y capacidad de las personas naturales y las relaciones familiares, denominadas “acciones personales” en el art. 2062 Cc; y las acciones en materia sucesoria, susceptibles de calificación como “acciones sobre universalidad de bienes” en el sentido del art. 2061.

En ambos casos, el legislador adopta un criterio ciertamente particular para establecer los foros especiales de competencia, el llamado *forum legis*⁴⁶ o *forum causae*: los tribunales peruanos serán competentes para conocer de acciones en estas materias “cuando el Derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho internacional privado, para regir el asunto”. De esta manera, con una sola disposición convierte las normas de conflicto de DIPr peruano en foros especiales de competencia.

Se trata de una solución inspirada en el TMDCiv, cuyas normas (art. 56 a 64 y 66), debe recordarse, son aplicables con carácter preferente sobre las soluciones del Libro X⁴⁷, en las relaciones con Estados parte de este convenio. Junto con el

⁴⁴ La Propuesta Sustitutoria del Título Preliminar, elaborada por la profesora Delia Revoredo, planteaba la modificación de ciertas normas de DIPr del proyecto original del Código civil como consecuencia, entre otras razones, de la ratificación por Perú de diversas convenciones de las CIDIP I y II. Finalmente, las disposiciones del Título Preliminar referidas al DIPr, pasaron a engrosar el Libro X del Cc. Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, op. cit., p. 3.

⁴⁵ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2065”, *Código Civil...*, op. cit., p. 551.

⁴⁶ Vid. J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1993, pp. 111–112.

⁴⁷ También resultan aplicables con carácter preferente los foros de competencia establecidos en el Código de Bustamante. El art. 323 establece, para las acciones personales, la competencia de los tribuna-

foro del domicilio del demandado, el art. 56 de este convenio también establece como foro general para las acciones personales, el *forum causae*. Ahora bien, en este caso, se ha defendido que el mismo sólo resulta aplicable en defecto de un foro especial por lo que su ámbito de actuación es más limitado⁴⁸.

Esta técnica legislativa, que implica la “conversión” de las normas de conflicto en foros de competencia, también es seguida en otros ordenamientos como el uruguayo⁴⁹, donde constituye el principio general del sistema de competencia judicial internacional; y en términos muy similares al Libro X y para las mismas materias, en la Ley de DIPr venezolana.

14. El *forum causae* tiene una finalidad clara: garantizar que, fuera de los supuestos en los que el demandado está domiciliado en Perú, los tribunales peruanos van a aplicar su propia ley para conocer de acciones personales y en materia de sucesiones. Si bien con ello se facilita la labor del juez, resulta generalmente compartido que la aplicación de la *lex fori* no garantiza que la solución del caso sea ni la más adecuada ni la más justa. Aun así, en Derecho comparado, resulta habitual encontrar supuestos en los que se busca la coincidencia entre la competencia judicial y la ley aplicable. Es el caso, por ejemplo, de la regulación en Europa de los contratos celebrados por los consumidores (art. 18 RB I y art. 6 RR I). No obstante, en estos casos se establece una correlación *forum-ius*, técnica que a mi modo de ver es más respetuosa con los intereses en presencia.

Efectivamente, el *forum causae* hace depender la regulación de la competencia judicial de las soluciones establecidas en materia de Derecho aplicable, si bien los principios que informan las segunda categoría de normas –seguridad jurídica, búsqueda de la ley más estrechamente vinculada de acuerdo con los principios que informan cada una de las instituciones de Derecho civil y mercantil– son muy diferentes que los que están detrás de las primeras: garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva⁵⁰. Aunque en la mayoría de ocasiones en el DIPr peruano el *forum causae* garantiza que los tribunales peruanos sólo se pueden declarar competentes en supuestos estrechamente vinculados con el foro⁵¹, en algunos casos esto no es así:

les del lugar de cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia. El art. 327 establece la competencia en materia de sucesiones del juez del lugar en el que el finado tuvo su último domicilio.

⁴⁸ Vid. A. Dreyzin de Klor, A. Uriondo de Martinoli y M.B. Noodt Taquela, “Dimensiones convencional e institucional de los sistemas de jurisdicción internacional de los Estados mercosureños”, D.P. Fernández Arroyo (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Zavalia, Buenos Aires, 2003, p. 170.

⁴⁹ Art. 2401 Cc.

⁵⁰ Vid. D. Fernández Arroyo, “Acerca de ...”, *loc. cit.*, p. 103.

⁵¹ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2061”, *Código Civil...*, *op. cit.*, p. 544.

i) En las acciones de nulidad matrimonial por defecto de forma o por vicios del consentimiento, las normas de conflicto (arts. 2076 y 2079 II) señalan como aplicable la ley del lugar de celebración del matrimonio. Aunque la solución pueda considerarse acertada para determinar la ley aplicable, resulta totalmente inapropiada en materia de jurisdicción pues otorga la competencia a los tribunales peruanos si el matrimonio se celebró en Perú, foro que no garantiza una estrecha vinculación con el ordenamiento peruano en todos los supuestos⁵². Así, por ejemplo, los tribunales peruanos deberían conocer de una acción de nulidad presentada por una mujer peruana domiciliada en Madrid desde hace 20 años contra su marido, también residente en esa ciudad, por el simple hecho de que se celebró en Perú.

ii) En acciones relativas al régimen patrimonial del matrimonio, la ley aplicable es la del primer domicilio conyugal (art. 2078)⁵³. En el sector del Derecho aplicable, el argumento –criticable en mi opinión– en el que se basa la solución es el de la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar que el régimen jurídico varíe con cada cambio del domicilio. Por mucho que esa solución sea válida en el sector del Derecho aplicable⁵⁴, no lo es para en el sector de la competencia judicial por cuanto, al igual que en el caso anterior, los tribunales peruanos pueden resultar competentes en supuestos con una escasa conexión con Perú.

Afortunadamente, el Libro X establece una solución para estos problemas en la regla de competencia negativa del art. 2067.3º. De acuerdo con esta disposición, los tribunales peruanos no podrán conocer de acciones relativas al estado y capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República.

15. El *forum causae* también es vista como una dificultad añadida a esta ya de por sí considerada compleja disciplina: invirtiendo el método tradicional de DIPr, el juez debe primero determinar la ley aplicable al litigio para luego determinar si puede o no declararse competente⁵⁵. Esta dificultad llega a una situación extrema en dos materias:

⁵² Misma solución se deriva, como consecuencia del *forum legis*, del art. 11 TM

⁵³ La solución es preferible a la del art. 63 TMDCiv que implica una dispersión de la competencia pues señala como competentes para conocer de acciones relativas a la enajenación de los bienes matrimoniales a los tribunales de situación de los bienes.

⁵⁴ En realidad ha sido criticada por la doctrina, la cual ha indicado la necesidad de que el demandante esté domiciliado en Perú o que el matrimonio posea bienes en el territorio del país, mediante una interpretación extensiva del requisito de suficiente vinculación que establece el art. 2062.2º para la sumisión expresa y tácita. *Vid.* M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 88.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 82.

i) Filiación matrimonial⁵⁶, materia para la cual el art. 2083 Cc establece que se aplicará la ley más favorable a la legitimidad entre la ley de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo. En teoría esto obligaría al juez peruano a comparar los contenidos de las leyes en presencia, y si del examen se deduce que la peruana es la más favorable, entonces se declarará competente. En la práctica, el propio principio que inspira la materia – favorecer la filiación del hijo – conllevará que el juez peruano se declare competente para evitar que cualquier dilación cree incertidumbre en la filiación⁵⁷.

ii) Adopción, materia para la cual el art. 2087 Cc establece la aplicación cumulativa de la ley del domicilio del adoptante y la del adoptado. ¿Significa ello que con que una de esas leyes sea la peruana, el juez peruano será competente?, ¿o debe darse preferencia a una de esas leyes?. La doctrina ha entendido que es suficiente con que una de las leyes aplicables sea la peruana⁵⁸. Es decir, las conexiones jugarían como foros alternativos, interpretación que es coherente con la adoptada en el art. 14 de la Ley de adopción internacional española.

16. Otro problema también “heredado” del sector del Derecho aplicable es el de la falta de exhaustividad. Puesto que las normas de conflicto no cubren todas las materias, tampoco se establecen foros de competencia para todas ellas. Un primer ejemplo es el referido a las obligaciones de alimentos, laguna que ha sido salvado por la doctrina mediante una calificación funcional: las obligaciones de alimentos de menores constituyen una institución de protección del incapaz⁵⁹; a lo que se puede añadir que las obligaciones de alimentos entre cónyuges se incluyen en la categoría régimen patrimonial del matrimonio, y el resto en la categoría genérica de obligaciones contractuales. Pero más problemático es el caso de las quiebras, para las cuales, como veremos, se carece de una norma de conflicto en el sistema autónomo.

17. Teniendo en cuenta que la conexión domiciliar es ampliamente utilizada para determinar la ley aplicable a las instituciones del estatuto personal⁶⁰, en

⁵⁶ Aunque en DIPr peruano se distingue entre la filiación matrimonial (art. 2083) y la extramatrimonial (art. 2084), esto no supone un trato discriminatorio de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El legislador se limita a establecer soluciones diferentes a situaciones de hecho diferentes. *Vid.* M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 92.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 92.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 99.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 146.

⁶⁰ Sobre la adopción de la conexión “domicilio” como ley personal en el DIPr peruano, *vid.* C. Delgado Barreto, M.A. Delgado Menéndez y C.L. Candela Sánchez, *Introducción al Derecho...*, *op. cit.*, p. 176.

muchas ocasiones las normas de conflicto no proporcionan, en la práctica, ningún foro alternativo por el cual los tribunales peruanos se puede declarar competentes. Esto circunstancia resta utilidad al *forum causae*. Sin ánimo de ser exhaustivos, esto ocurre en las siguientes materias:

i) Acciones relativas a la capacidad y estado civil de la persona. Según el art. 2070 la ley peruana resulta aplicable cuando la persona física está domiciliada en Perú⁶¹, por lo que, en caso de demanda los tribunales peruanos aplicarán el foro general.

ii) Acciones en materia de protección del incapaz: tanto si se trata de acciones contra el representante del incapaz (art. 2071) o asuntos no contenciosos en los que no hay una parte demandada, la ley aplicable es la del domicilio del incapaz que, según el art. 37 Cc, coincide con el de su representante⁶².

iii) Acciones de nulidad matrimonial por defecto relativo a la capacidad y requisitos para contraer matrimonio (arts. 2079 que remite al art. 2075)⁶³, salvo que la causa de nulidad sea imputable a los dos cónyuges y el demandado esté domiciliado en el extranjero.

iv) Acciones en materia de filiación extramatrimonial en las que el domicilio común de los progenitores está en Perú (art. 2084).

v) Acciones de divorcio y separación cuando el domicilio conyugal está localizado en Perú (art. 2081)⁶⁴.

vi) Acciones en materia de relaciones personales entre cónyuges (art. 2077), para las cuales la primera conexión es la del domicilio conyugal⁶⁵.

18. En fin, dicho lo anterior, es necesario precisar que el *forum causae* si ofrece un verdadero foro alternativo en algunas materias:

⁶¹ Misma solución en el art. 58 TMDCiv.

⁶² La solución coincide con el art. 59 TMDCiv. No obstante, la competencia para conocer de acciones que versen sobre la propiedad, enajenación o actos que afecten a los bienes del menor corresponde a los jueces del lugar de situación de los bienes (art. 60). Asimismo, para el juicio de rendición de cuentas del tutor o curador son competentes los jueces del lugar donde fue discernido el cargo (art. 61). En fin, la competencia para adoptar medidas urgentes se concede a los tribunales de residencia de los cónyuges, padres de familia, tutores o curadores (art. 64).

⁶³ Misma solución en el art. 62 TMDCiv.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

i) Acciones en materia sucesoria: son competentes los tribunales peruanos cuando el causante tuvo su último domicilio en Perú (art. 2100)⁶⁶ o si la demanda se refiere a unos bienes situados en la República (art. 2101) pero sólo si éstos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones⁶⁷.

ii) Declaración de ausencia (art. 2069): en principio podría pensarse que el Art. 2069 coincide con el foro general del domicilio de la persona, no obstante, se puede entender que un desaparecido no tiene domicilio, por lo que el foro de competencia es apropiado al otorgar la competencia cuando el último domicilio del ausente estuvo en Perú⁶⁸.

iii) Medidas urgentes de protección referidas a la persona de un incapaz que se encuentre en el Perú, pero no esté domiciliado⁶⁹, o a los bienes que ese incapaz pueda tener en Perú (art. 2071).

iv) Acciones de divorcio y separación (art. 2081): aunque la disposición habla de “domicilio conyugal”, la doctrina interpreta que, en los casos en los que los cónyuges ya no viven en un mismo país se refiere al último domicilio conyugal⁷⁰, supuesto en el que puede ser invocado como foro alternativo si este último domicilio hubiera estado en Perú.

v) acciones relativas a la validez formal de los actos en materias extrapatrimoniales (art. 2094): cuando el acto jurídico se hubiera otorgado en Perú.

vi) Acciones en materia de relaciones personales entre cónyuges⁷¹. La primera conexión del art. 2077 coincide con el foro general, pero no así la segunda: cuando los cónyuges tuvieran domicilios distintos, si el último domicilio conyugal hubiera estado en Perú (art. 2077).

vii) Acciones en materia de filiación extramatrimonial (art. 2084): aunque la primera conexión coincide con el foro general, las dos siguientes si crean foros

⁶⁶ La solución es preferible al art. 66 TMDCiv, que atribuye la competencia a los jueces de los lugares donde se hallen los bienes, solución que no es respetuosa con el principio de unidad y universalidad de la sucesión que rige en el Derecho civil peruano.

⁶⁷ Como indican M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil (*Derecho...*, *op. cit.*, p. 100), se trata de un supuesto residual.

⁶⁸ La misma solución se deriva del art. 57 TMDCiv.

⁶⁹ M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil (*Derecho...*, *op. cit.*, p.85) ponen el ejemplo de menores cuyos padres fallecen de viaje por Perú y quedan desamparados. Dado el carácter de urgencia de la situación y la necesidad de protección inmediata del incapaz, el juez peruano tendrá competencia en el caso.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 139. También habla exclusivamente del domicilio conyugal el art. 62 TMDCiv.

⁷¹ Esto incluye la pensión alimenticia, la obligación de alimentar y educar a los hijos. *Ibid.*, p. 87.

especiales: a) cuando el progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo está domiciliado en Perú; b) si ningún progenitor ostenta dicha posesión, si el hijo está domiciliado en Perú. Si bien algunas de estas conexiones pueden designar como competentes a los tribunales peruanos en supuestos escasamente vinculados con el foro, el art. 2067 Cc les obliga a declinar su competencia.

19. A pesar de la utilidad que el *forum causae* puede tener en determinados supuestos, las razones expuestas anteriormente deberían llevar al legislador peruano a reconsiderar la utilización de esta técnica como mecanismo para establecer la competencia de los tribunales peruanos cuando el demandado no está domiciliado en Perú.

4. Foros especiales en materias patrimoniales

20. En materias patrimoniales, los foros especiales previstos por el Libro X son más escasos. En concreto, el art. 2058 establece tres foros especiales: uno en materia de derechos reales, otro para obligaciones contractuales y otro para obligaciones no contractuales. Además, el art. 2061 vuelve a utilizar el *forum causae* para procedimientos internacionales de insolvencia.

En el régimen convencional, existen normas jurisdiccionales en materias específicas que se aplican con carácter preferente sobre estas normas.

21. Para empezar, *en materia de sociedades*, el Libro X no establece ningún foro especial. En cambio, el art. 65 TMDCiv establece la competencia de los jueces de su lugar de domicilio para conocer de acciones relativas a la existencia y disolución de cualquier sociedad civil. Del mismo modo, el art. 7 TMDCCom atribuye competencia a estos mismos tribunales para conocer de los litigios que surjan entre los socios de las sociedades civiles o comerciales. En ningún momento se especifica que este foro tenga carácter exclusivo, tal y como ocurre en el RB I. A mi modo de ver, esta naturaleza debería otorgarse por vía interpretativa en atención a los principios consagrados por la doctrina de DIPr (art. 2048).

El art. 6 TMDCCom incorpora un interesante foro alternativo: el de la sucursal. La sociedad se entenderá domiciliada allí donde se halle la sucursal o agencia en relación con litigios referidos a las operaciones que éstas lleven a cabo. En este sentido, sociedades extranjeras con una sucursal o agencia en Perú pueden ser demandadas ante los tribunales peruanos en relación a las actividades que lleva a cabo la sucursal. Ahora bien, ello no impide que dicha sociedad pueda también ser demandada en el Estado extranjero donde tiene su domicilio. Es decir, al igual que ocurre en el sistema Bruselas I, el foro de la sucursal tiene carácter concurrente.

22. Por lo que respecta a las *acciones sobre derechos reales*, los tribunales peruanos son competentes cuando el bien mueble o inmueble se encuentre situado en territorio peruano (art. 2058.1º)⁷². Se entiende que el hecho de estar un bien situado en el lugar del foro, es vinculación suficiente para que se dé competencia al juez del lugar⁷³.

Tratándose de bienes inmuebles –“predios”– la competencia de los tribunales peruanos es exclusiva, circunstancia que, como veremos, tiene consecuencias a efectos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. La regulación es similar a la establecida en la Unión Europea en relación con los bienes inmuebles (art. 25.1º RB I), no así en relación con las acciones relativas a los bienes muebles, para las cuales el Reglamento no establece un foro especial de competencia, circunstancia en mi opinión muy criticable.

La doctrina entiende que este foro puede resultar difícil de aplicar en determinados supuestos. En primer lugar, tratándose de acciones relativas a *bienes en tránsito*, deberá aplicarse analógicamente el art. 2089 Cc y atribuir la competencia a los tribunales peruanos sólo cuando Perú sea el país de destino de los bienes⁷⁴. En segundo lugar, si se tratare de un litigio relativo a una pluralidad de bienes situados en Perú y en el extranjero, los tribunales peruanos sólo tendrán competencia para las acciones relativas a los bienes localizados en territorio peruano⁷⁵. En tercer lugar, en relación con los bienes incorporales como pueden ser los derechos de propiedad intelectual, la doctrina se ha decantado por interpretar que el art. 2058.1º no resulta aplicable porque estos bienes no resultan físicamente ubicables, por lo que los tribunales peruanos no podrían declararse competentes en relación con acciones referidas a este tipo de bienes si la competencia no estuviera respaldada por otro foro de competencia como, por ejemplo, la de obligaciones⁷⁶. A mi modo de ver la interpretación es errónea por cuanto los derechos de propiedad industrial son ubicables allí donde están registrados, criterio que utiliza el art. 2093 Cc para fijar la ley aplicable y que, siguiendo lo que establece el art. 25.4º RB I, puede ser utilizado para establecer la competencia de las autoridades peruanas – en este caso el Instituto de la competencia y propiedad intelectual, Indecopi –. Es más, en la mayoría de ordenamientos, la competencia de estas autoridades es exclusiva en relación, al menos, con las cuestiones sobre la validez e inscripción de los títulos. En el caso de los derechos

⁷² La misma solución en el art. 67 TMDCiv y arts. 324 y 325 Código de Bustamante.

⁷³ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, op. cit., p. 95.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 96.

⁷⁵ La misma solución en art. 67 TMDCiv. En cambio, el art. 326 Código de Bustamante parece indicar que el demandante puede acudir a cualquiera de ellos, “salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación”.

⁷⁶ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, op. cit., p. 96.

de autor y derechos conexos, los cuales son susceptibles de protección sin necesidad de registro, debe entender que esos bienes están ubicados allí donde son objeto de protección. Así, por ejemplo, la competencia para conocer de una acción sobre la titularidad de una obra literaria publicada en Perú y, por consiguiente, protegida por el Derecho peruano de autor, son las autoridades peruanas.

23. En tercer lugar, en materia de obligaciones contractuales, debe observarse que el existen ciertas normas convencionales que prevalecen sobre los foros de competencia del Libro X.

Para empezar, el Código de Bustamante establece la competencia de los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación (art. 323).

El TMDCom establece: a) para los contratos de seguro la competencia de los tribunales del país en que la sociedad de seguros tiene su domicilio legal (art. 10); b) para los contratos de fletamento, son competentes los tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima, o si esta ya no existiera en la época en que se inicie el litigio el fletador podrá demandar ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados o representantes de aquella, y si el actor fuera el fletante, la demanda podrá presentarse ante los tribunales del domicilio del fletador (art. 14); c) para los contratos de préstamos a la gruesa o a riesgo marítimo, son competentes los tribunales del lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales se realiza el préstamo o, en el caso en que el prestamista no pudiera hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato o del domicilio del demandado (art. 18); d) en fin, en materia de averías acaecidas en el marco de un contrato de transporte marítimo, son competentes los jueces del puerto en que termina el viaje o si el viaje se revoca ante de la partida del buque, los jueces del puerto de carga (arts. 23 a 25).

En fin, el art. 8 de la Convención Interamericana de 1975 sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, incluye dos foros alternativos para las acciones relativas a las obligaciones derivadas de estos títulos valores: el del domicilio del demandado o el de cumplimiento de la obligación.

Cuando estos convenios no resultan aplicables, el art. 2058.2º Cc establece que los tribunales peruanos podrán ser competentes: a) cuando el contrato se haya celebrado en Perú; b) cuando las obligaciones deban ejecutarse en el territorio de la República.

Entiende la doctrina que el primero de estos foros está justificado “en la prioridad cronológica que este factor de conexión presenta, frente a los demás puntos

de conexión contractuales, ya que la existencia y cumplimiento dependen de su celebración”⁷⁷. A mi modo de ver, esta norma adolece del mismo defecto que presenta el foro de competencia en materia contractual del art. 22.3º LOPJ: la simple celebración del contrato en Perú no es suficiente vinculación para atribuir la competencia a sus tribunales pues, en ocasiones, este hecho puede ser accidental. Imaginemos un empresario argentino y otro chileno deciden, por razones de conveniencia, reunirse a negociar y cerrar un contrato en el hotel que hay en el aeropuerto Jorge Chávez. Ese simple hecho atribuiría la competencia a los tribunales peruanos cuando, en realidad, el contrato no presenta ninguna vinculación con Perú. Además, la concreción del lugar de celebración puede resultar complejo en los contratos entre ausentes. En tal caso, el juez peruano deberá consultar los arts. 1373 ss Cc según los cuales el contrato se considerará perfeccionado en Perú cuando la aceptación sea conocida por el oferente encontrándose en el territorio peruano⁷⁸. La solución resulta aplicable a los contratos celebrados por medios electrónicos, incluidos los celebrados a través de sitios web –si bien en este último caso debe recordarse que las comunicaciones proporcionadas en páginas web no suelen considerarse “ofertas”–. En los casos, en los que la perfección del contrato exija alguna formalidad –*v.gr.*, elevación a escritura pública –, se entenderá perfeccionado en Perú el contrato cuando dicha formalidad se lleve a cabo en territorio peruano⁷⁹. En fin, debe observarse que estas soluciones no resultarán aplicables cuando se trate de un contrato internacional de compraventa de mercaderías al que le resulte aplicable el Convenio de Viena de 1980. En este caso, el contrato se entenderá perfeccionado en Perú, si la recepción de la aceptación –no el conocimiento– se lleva a cabo en ese país (art 23).

Por lo que respecta al *forum executionis* –o lugar de cumplimiento de la obligación– su utilización resulta justificada porque el lugar de la ejecución es donde naturalmente debe exigirse su cumplimiento⁸⁰. La disposición presenta algunos problemas de interpretación. En primer lugar, ¿por lugar de cumplimiento se refiere a la obligación que caracteriza el contrato o a la obligación que sirve de base a la demanda? ¿Qué ocurre si la demanda está referida al incumplimiento de una obligación que debe cumplirse parcialmente en Perú y parcialmente en el extranjero? La doctrina ha entendido que el juez peruano debe prestar atención a si la obligación que sirve de base a la demanda se ejecutó o debió ejecutarse en

⁷⁷ *Ibid.*, p. 97.

⁷⁸ *Vid.* M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, “Capítulo XVII – Perú”, C. Esplugues Mota, D. Hargain y G. Palao Moreno (eds.), *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, Montevideo–Buenos Aires, Edisofer SL, 2008, pp. 617–663, esp. p. 620.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 620.

⁸⁰ *Vid.* M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, *op. cit.*, p. 98.

Perú⁸¹. Asimismo se entiende que, en un supuesto de cumplimiento parcial en Perú los tribunales peruanos deberían declararse competente⁸².

A mi modo de ver, esta interpretación no está conforme con el art. 2095 que utiliza el criterio de la “obligación principal” para determinar la ley aplicable. En este sentido entiendo que, a la hora de aplicar este foro, los tribunales de Perú deben atender al lugar de cumplimiento de la obligación principal, y sólo debe declararse competente si ese lugar está en Perú. Con ello, tal y como ocurre en la Unión Europea para los contratos de compraventa de mercaderías y los de prestación de servicios (art. 7.1º RB I), se evita la dispersión competencial a la que se llega si se atiende al lugar de cumplimiento de la obligación concreta que sirve de base a la demanda. Del mismo modo, los tribunales peruanos deberían tener en cuenta la reciente jurisprudencia del TJUE y únicamente declararse competentes en relación a una obligación que debe cumplirse en varios países si la parte principal de dicha obligación debe llevarse a cabo en Perú⁸³.

24. En cuarto lugar, por lo que respecta a las *obligaciones no contractuales*, con carácter preferente debe atenderse a las soluciones particulares establecidas en algunos convenios internacionales.

Por un lado, el TMDCOM contiene foros de competencia especiales en materia de choques, abordajes y naufragios. Para los choques y abordajes son competentes: los tribunales del lugar donde estos hechos se hayan producido; si se produjeron en alta mar, los del país al que primero arriben los buques implicados; si los buques arriban a puertos distintos, “prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto (arts. 11 y 12). En materia de naufragio, también se establece la competencia de los tribunales del lugar del hecho dañoso y si este ocurrió en aguas no jurisdiccionales, serán competentes los tribunales del país del pabellón del buque o los del domicilio del demandado (art. 13).

Por otro, en materia de infracción de derechos de propiedad industria o intelectual, los Tratados de Montevideo de 1889 en la materia establecen la competencia de los tribunales del lugar donde se produjo la infracción⁸⁴.

⁸¹ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, “Capítulo XVII – Perú”, C. Esplugues Mota, D. Hargain y G. Palao Moreno (eds), *Derecho...*, op. cit., p. 621. “Si en un contrato de compraventa la entrega de la mercancía se realiza en Perú, pero el pago en un tercer país, se podrán iniciar en el Perú acciones de incumplimiento relacionadas con la entrega de la mercancía [...]. Pero no podrá [...] otorgarse competencia al juez peruano en acciones relacionadas con el pago del precio”.

⁸² Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, op. cit., p. 98.

⁸³ STJUE 11 marzo 2010, as. C-19/09: *Wood Floor*.

⁸⁴ Art. 4 Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica; art. 6 Tratado de Patentes de Invención; art. 11 Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística.

En defecto de convenio internacional aplicable, el art. 2058.2° Cc establece que los tribunales peruanos son competentes si los hechos de los que derivan esas acciones se han realizado en el territorio de Perú.

Se incluye dentro de esta categoría todas las relaciones obligacionales que puedan surgir sin que medie acuerdo de voluntades entre las partes. El caso más claro es el de la responsabilidad extracontractual, pero también encuentran cabida las acciones referidas a actos jurídicos unilaterales –la promesa unilateral, la gestión de negocios ajenos, el enriquecimiento injusto– y las obligaciones que surgen por mandato de la ley⁸⁵. En el caso de “acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva”, con las consecuencias que ello tiene a efectos de reconocimiento y ejecución.

Por lo que respecta al foro de competencia, en supuestos de ilícitos cuyos daños se dejan sentir en una pluralidad de Estados, la doctrina ha interpretado que el art. 2058.2° atribuye la competencia a los tribunales peruanos cuando el “hecho” se realice en Perú “aun cuando los efectos o consecuencias del mismo se den en territorio extranjero”. En cambio, cuando el hecho se produjo en el extranjero y las consecuencias se dejan sentir en Perú, los tribunales peruanos no podrán declararse competentes⁸⁶. A mi modo de ver, esta interpretación precisa de una actualización en atención a los avances relacionados con los medios de comunicación y, en particular, con Internet, pues bastaría con que un malhechor localizara su sitio web en un servidor en el extranjero para sustraerse de la jurisdicción peruana, si bien los residentes en Perú podrían seguir accediendo al contenido ilícito. En la actualidad, la persecución de estas actividades ilegales sólo sería posible si constituyeran un “delito o falta” (entendido como delitos o falta criminal⁸⁷), pues en estos supuestos se establece la competencia exclusiva de los tribunales peruanos “cuando el hecho se ha perpetrado o sus resultados se han producido en la República”. Pero no en los demás casos.

Una interpretación actual de la norma debe llevar a atribuir la competencia a los tribunales peruanos cuando queda probado que el malhechor pretendía dirigir sus actividades por Internet al público residente en Perú. El simple acceso del sitio web desde Perú no es suficiente. Es preciso aportar otros indicios que demuestren que el sitio web estaba dirigido al público peruano. Es lo que se ha denominado el criterio de las “actividades dirigidas” sobre el que existe abundante jurisprudencia en Europa en relación con el art. 7.3° RB I⁸⁸.

⁸⁵ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, op. cit., pp. 98–99.

⁸⁶ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2958”, *Código civil...*, op. cit., p. 538.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 538.

⁸⁸ STJUE 25 octubre 2011, as. C–509/09: *eDate Advertising* y as.161/10: *Martinez*.

25. En quinto lugar hay que referirse al foro especial *en materia de quiebra*. En esta materia, el TMDCCom establece la competencia de los tribunales del Estado de domicilio comercial del fallido “aun cuando [éste] practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal” (art. 35). En caso de tener casas comerciales independientes en diferentes Estados, se podrá abrir juicio de quiebra contra cada una de ellas en sus respectivos domicilios (art. 36)⁸⁹.

En aquellos supuestos en los que no resulta aplicable el Tratado, en el régimen autónomo se vuelve a recurrir al *forum causae*: serán competentes los tribunales peruanos cuando “el derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de DIPr” (art. 2061). El problema es que las normas de conflicto del Cc no regulan la quiebra internacional. Antes esta carencia, entiendo que se pueden adoptar dos interpretaciones si bien ambas llevan al mismo resultado⁹⁰.

La primera consiste en acudir a la norma de conflicto establecidas en el TMDCCom, pues al fin y al cabo también es parte del DIPr peruano, y hacerla aplicable a supuestos no incluidos en su ámbito de aplicación. El problema es que el Tratado no contiene una norma de conflicto en la materia, si bien de sus disposiciones puede deducirse que el tribunal que conoce de la quiebra aplicará su propia ley. Pero, en tal caso, no tendremos un foro especial alternativo al foro general del domicilio del demandado.

La segunda consiste en otorgar una interpretación estricta del art. 2061 Cc y entender que éste no crea un foro de competencia alternativo en la materia. Es decir, los tribunales peruanos sólo puede declararse competentes en aplicación del foro general: cuando el quebrado está domiciliado en Perú. De esta manera se asegura la coincidencia con la solución prevista en el TMDCCom, favoreciéndose la seguridad jurídica.

Establecer como foro de competencia el del domicilio del quebrado está en consonancia con los sistemas modernos de quiebra internacional como, por ejemplo, el Reglamento 1346/2000 en la Unión Europea.

⁸⁹ El Código de Bustamante también establece la competencia de los tribunales del domicilio del demandado para los supuestos de quiebras voluntarias (art. 328) y, para los de quiebras promovidas por los acreedores establece la competencia de cualquiera de los tribunales que estén conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

⁹⁰ No compartimos la interpretación propuesta por M.C. Tovar Gil (“Art. 2061”, *Código civil...*, *op. cit.*, p. 546), según la cual “habrá de considerarse que es competente el juez peruano cuando su ley sea aplicable a la obligación que originó la insolvencia”. Esta solución genera mucha inseguridad jurídica, en particular cuando son varias las obligaciones que originaron la insolvencia.

Además, la interpretación están en consonancia con lo que estipula el segundo apartado del art. 2061: “se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro”. Es decir, los tribunales peruanos tienen competencia universal para conocer de las quiebras de las personas físicas y jurídicas domiciliadas en Perú, y competencia territorial para conocer de las acciones en materia de quiebras relativas a bienes situados en Perú. En este último caso, debe tenerse presente que pueden existir procedimientos universales de quiebra abiertos en el extranjero en las que resulten incluidas esos bienes, por lo que será preciso tener en cuenta si las resoluciones adoptadas en dichos procedimientos son reconocidas en Perú, de ahí la referencia a “lo dispuesto en el Título IV de este Libro”.

5. Foro especial para la adopción de medidas provisionales o cautelares

26. Bajo el título de “foro de necesidad”, el art. 2063 no establece un *forum necessitatis* similar a, por ejemplo, el art. 7 Reglamento 4/2009 o el art. 11 Reglamento 650/2012 en la Unión Europea, sino un foro de competencia en materia de medidas provisionales o cautelares. Concretamente, la disposición indica que los tribunales peruanos son competentes “para dictar medidas de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto”⁹¹.

Dos aspectos deben ser comentados de este foro de competencia. En primer lugar, en aquellos supuestos en los que los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de la demanda principal también la tienen para adoptar medidas cautelares –quien puede lo más puede lo menos–. Y ello aunque la persona o los bienes sobre los que hay que ejecutar dicha medidas estén domiciliados en el extranjero. El único problema es que la ejecución de la medida requerirá su previo *execuátur* en ese Estado extranjero. Por ello, en muchas ocasiones, iniciado el procedimiento principal en Perú, es más aconsejable solicitar las medidas cautelares directamente ante las autoridades del país extranjero. Ahora bien, en el ámbito suramericano debe tenerse en cuenta la existencia de la Convención interamericana sobre ejecución de medidas cautelares de 1979, suscrita por Perú, y que en atención a su art. 2 debe facilitar el *execuátur* de estas medidas.

En segundo lugar, el art. 2063 se refiere sólo a medidas para la protección de las “personas naturales”. ¿Y qué ocurre con las medidas para la protección de los

⁹¹ La solución coincide con la establecida en el art. 64 TMD Civ, única disposición en el régimen convencional que contiene una norma sobre el foro cautelar.

bienes?⁹². Al parecer de la doctrina peruana, la respuesta debe ser negativa. Según M.C. Tovar Gil el ámbito de aplicación de la disposición es bastante restringido y sólo incluye medidas destinadas a proteger a una persona: situación de tenencia y patria potestad de menores, medidas respecto de los incapaces, alimentos y derechos de la persona como su capacidad, imagen o nombre⁹³. A mi modo de ver la limitación carece de sentido. Al igual que ocurre en la regulación europea en la materia (art. 35 RB I o 19 Reglamento 650/2012), no debería limitarse la facultad de los litigantes de solicitar medidas provisionales sobre bienes localizados en Perú⁹⁴.

IV. Litispendencia, cosa juzgada y competencia negativa

27. Al contrario de lo que parece ser la regla general en América latina⁹⁵, Perú cuenta con normas sobre litispendencia internacional y cosa juzgada (art. 2066), y sobre competencia negativa (art. 2067). La ausencia de normas sobre estas cuestiones en los convenios internacionales suscritos por Perú otorga a las mismas un ámbito de aplicación muy amplio.

Según la primera de estas disposiciones existe litispendencia cuando se presenta una acción ante un juez peruano y ya existe una acción sobre el mismo objeto y entre las mismas personas iniciada anteriormente en una jurisdicción extranjera.

Siguiendo lo que dice la jurisprudencia del TJUE, se ha sostenido por la doctrina peruana que existe identidad de partes incluso si éstas asumen una posición procesal diferente en los procesos. Para establecer la existencia de identidad de objeto no debe atenderse al petitorio de la acción, sino si se está discutiendo esencialmente lo mismo en los dos procesos⁹⁶.

El proceso abierto en el extranjero debe estar abierto antes que el de Perú, en caso contrario no hay litispendencia posible. Para certificar el cumplimiento de este requisito debe establecerse el momento desde el que está pendiente el proceso en el extranjero en atención a la ley procesal interna –en la práctica ello será cuando la demanda haya sido admitida a trámite o haya sido notificada al

⁹² Curiosamente, el art. 43 Ley DIPr venezolana también se refiere exclusivamente a “medidas provisionales de protección de *las personas* que se encuentren en el territorio de la República”.

⁹³ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2063”, *Código civil...*, *op. cit.*, p. 550.

⁹⁴ En el mismo sentido, *vid.* D. Fernández Arroyo, “Acerca de...”, *loc. cit.*, p. 104.

⁹⁵ No es habitual que los ordenamientos de los países latinoamericanos establezcan normas sobre litispendencia internacional (*ibid.*, p. 95). Para ver ejemplos de la ausencia de estas normas pueden consultarse la Ley venezolana de DIPr o el Código civil uruguayo.

⁹⁶ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2066”, *Código civil...*, *op. cit.*, p. 552.

demandado—. En Perú, se entiende que el proceso está iniciado desde la fecha de notificación de la demanda al demandado (art. 2066).

La solución a la litispendencia otorgada por la disposición consiste en la obligación del juez peruano de suspender la causa en dos supuestos: a) cuando pueda prever que la jurisdicción extranjera emitirá en el plazo de tres meses una resolución susceptible de ser reconocida y ejecutada en el Perú; b) que se le presente la resolución extranjera del proceso abierto en el extranjero.

Como puede comprobarse, la solución coincide hasta cierto punto con la prevista de nueva planta en el art. 33 RB I para los supuestos de litispendencia en los que la primera demanda se presentó ante tribunales de terceros Estados. Al igual que en estos casos, el juez peruano no está obligado a suspender el procedimiento —cosa que sí ocurre en Europa cuando la litispendencia es entre tribunales de Estados miembros diferentes— sino que puede valorar si, en aras de una adecuada administración de justicia, debe o no hacerlo. El problema es que el plazo de tres meses resulta excesivamente corto —en Europa no se prevé esta limitación— y la predicción del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera puede ser muy difícil de realizar en muchos supuestos —problema que también puede aparecer a la hora de aplicar el nuevo art. 33 RB I—. Además, al final del día, lo que prima es el criterio temporal: si el juez peruano decide no suspender el procedimiento pero finalmente el proceso abierto en el extranjero acaba antes, si se presenta la sentencia deberá dejar sin efecto todo lo actuado⁹⁷.

28. En relación con la norma de no competencia, los supuestos designados por el art. 2067 en los que los tribunales peruanos deben declinar su competencia son los siguientes:

i) *Inmunidad de jurisdicción*. Cuando se trate de una acción contra Estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, la competencia de los tribunales peruanos se regula por lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Perú. El problema es que Perú no ha ratificado un tratado de aplicación general donde se establezca la inmunidad de jurisdicción y, según indica la doctrina, en Perú el Derecho internacional general —donde se incluye la costumbre internacional y los principios generales— no resulta aplicable directamente. Esto llevó a la doctrina a considerar que para los jefes de Estado, la inmunidad de jurisdicción sólo está prevista en el Código de Bustamante (arts. 333–339), en el cual en vista de la fecha en la que se celebró esta recogida la teoría de la inmunidad absoluta —es decir para actos *iure imperii* y *iure gestionis*—. Los jefes de Estado de países no

⁹⁷ *Ibid.*, p. 553.

firmantes de ese Tratado –que son muchos– no podrían invocar su inmunidad y podría ser procesado de acuerdo con las normas comunes de competencia jurisdiccional peruana⁹⁸. La interpretación ha sido acertadamente desechada: si no hay tratado o regulación específica debe sostenerse que en aplicación del art. 2047 Cc, el alcance de la inmunidad de jurisdicción será el que establezcan “los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho internacional privado”⁹⁹.

En relación con los representantes diplomáticos, la inmunidad de jurisdicción relativa queda garantizada por la Convención de La Habana de 1928 sobre funcionarios diplomáticos y la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Sobre todo esta última goza de un amplio ámbito de aplicación¹⁰⁰.

Por último, en relación con las organizaciones internacionales, no existe ningún convenio que trate la cuestión de la inmunidad de jurisdicción de sus agentes. Resulta preciso acudir a los tratados fundacionales de las mismas –así, en el caso de Perú, habría que consultar la normativa CAN para conocer el estatuto jurídico de sus agentes– y los acuerdos que éstas celebren con los países con los que hayan entablado relaciones –así, por ejemplo, los acuerdos que rigen las relaciones de Perú con la Unión Europea o con Mercosur–.

En todos los casos, debe entenderse que se trata de una inmunidad de jurisdicción relativa, es decir, sólo aplicable a los actos *ex iure imperii*, puesto que esta regla de Derecho internacional público constituye una excepción, susceptible de interpretación restrictiva, de la regla general fijada por el art. 71 de la Constitución política del Perú de 1993, según el cual “los extranjeros [...] están en la misma condición que los peruanos, sin que en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática”.

ii) *Predios situados en el extranjero* (art. 2067.1º). Coherentemente con la solución adoptada *ad intra* de establecer la competencia exclusiva de los tribunales peruanos sobre acciones reales relativas a predios situados en Perú y de negar el reconocimiento de sentencias extranjeras que violen esta competencia exclusiva, el legislador peruano entiende que los tribunales de Perú deben declinar su competencia para conocer de acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.

Atendiendo a lo que establece el RB I (art. 45), esta necesidad de ser coherente debería haber llevado al legislador peruano a extender este control al resto de

⁹⁸ Vid. M.C. Tovar Gil y J. Tovar Gil, *Derecho...*, p. 108.

⁹⁹ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2067”, *Código civil...*, *op. cit.*, p. 555.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 560.

materia consideradas como exclusivas en el Libro X. En concreto, debería incluirse también las “acciones civiles derivadas de delitos o faltas”.

iii) *Sometimiento a jurisdicción extranjera o derogatio fori* (art. 2067.2°). También este caso puede considerarse como correlativo a la solución del art. 2058.3° que presume que la elección por las partes de un tribunal peruano es exclusiva. A la inversa, si las partes han sometido una controversia en materia patrimonial a una jurisdicción extranjera y una de ellas presenta la demanda ante los tribunales peruanos, estos deberán declinar su competencia si bien el art. 2060 exige que se cumplan tres condiciones: a) que el litigio no esté referida a un asunto que es competencia exclusiva de los tribunales peruanos –en particular, acciones reales sobre predios localizados en territorio peruano y acciones civiles relativas a delitos o faltas cometidas en territorio peruano–; b) que la elección del tribunal extranjero no constituye abuso de derecho; c) que la elección no resulta contraria al orden público del Perú¹⁰¹.

Como hemos dicho al hablar de la sumisión tácita y expresa, el recurso a la segunda causa que menciona el art. 2060 puede resultar de mucha utilidad en el caso de los contratos celebrados por consumidores residentes en Perú¹⁰², o por trabajadores residentes en Perú en los que el empresario incluye una cláusula de sumisión a tribunales extranjeros. Ante la falta de una regulación específica de estos contratos, se puede acudir a esta disposición para garantizar su protección. No obstante, una regulación específica aportaría seguridad jurídica por cuanto el término “abuso de derecho” puede ser muy subjetivo¹⁰³. Así, por ejemplo, podría ocurrir que los tribunales peruanos no dieran validez a cláusulas de sumisión a tribunales extranjeros por el hecho de que la parte peruana de la relación ocupaba una supuesta posición de inferioridad y, por lo tanto, la cláusula podía considerarse un abuso de derecho. Estas interpretaciones deberían evitarse para no restar atractivo al mercado peruano. A pesar de estos posibles problemas, la situación es preferible a la que existe en Europa y concretamente en España donde debe recordarse que carecemos de una norma sobre *derogatio fori* y no existe una jurisprudencia consolidada sobre la cuestión.

¹⁰¹ Coincido con M.C. Tovar Gil (“Art. 2060”, *Código civil...*, *op. cit.*, p. 542) que hay una cuarta condición: que el acuerdo de elección de foro sea válido de acuerdo con la normativa de DIPr del Estado cuyos tribunales están designados en el acuerdo.

¹⁰² A partir del art. 50 del Código de protección y defensa del consumidor (Ley 29571) también se puede considerar como cláusula abusiva –y por tanto nula– la que atribuye la competencia para conocer de las acciones derivadas del contrato a los tribunales de un Estado extranjero por cuanto van “en contra de las exigencias de la buena fe, coloquen al consumidor, en su perjuicio, en una situación de desventaja o desigualdad o anulen sus derechos”.

¹⁰³ En el mismo sentido, *vid.* M.C. Tovar Gil, “Art. 2060”, *Código civil...*, p. 543.

La disposición también debe resultar aplicable para negar validez a cláusulas de sumisión a tribunales extranjeros en litigios relativos a materias que no son disponibles para las partes. Piénsese, por ejemplo, en acciones en materia de Derecho de familia o sucesiones.

iv) *Sometimiento a arbitraje* (art. 2064). El supuesto es similar al comentado anteriormente. Si las partes han hecho uso de la autonomía de la voluntad para someter el litigio a arbitraje, si posteriormente una de ellas presenta una demanda, el juez deberá declinar su competencia. La disposición debe complementarse con el art. 16 Ley 26572 General de Arbitraje que establece que la impugnación de la competencia debe ser a instancia de parte en el plazo establecido por las normas procesales. Vencido el plazo, se entiende renunciado el derecho a invocarla y el convenio arbitral queda sin efecto. La disposición se refiere a “asuntos de jurisdicción peruana facultativa” por lo que el juez no debe declinar su competencia si considera que el asunto es de jurisdicción peruana exclusiva.

v) *Acciones relativas al estado y la capacidad de las personas o a las relaciones familiares que no presentan ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República* (art. 2067.3°). El supuesto, cuya aplicación ya ha sido explicada al hablar de los foros especiales en materia extra-patrimonial, garantiza que los tribunales peruanos no se declaren competentes en supuestos que presentan una escasa vinculación con Perú y se evita la presentación ante los tribunales peruanos de acciones “en fraude de ley”¹⁰⁴.

V. Valoración final

29. En análisis de las normas sobre jurisdicción del Libro X del Código civil y los convenios internacionales ratificados por Perú permite afirmar, con carácter general, que el país andino cuenta con un sistema de competencia judicial internacional completo y coherente.

Completo porque carece de lagunas importantes en lo que respecta a los foros de competencia y a las normas de aplicación. En cualquier caso, cuenta con suficientes mecanismos de autointegración. En particular, gracias al Art. 2048 CC que otorga un valor importante a la doctrina de DIPr. Así, por ejemplo, los principios consagrados por la doctrina pueden jugar un papel importante a la hora de determinar si el demandado está o no domiciliado en el Perú, o de identificar el *forum executionis* o el *forum delicti commissi*, reglas que precisan de una actualización a los condicionantes actuales del comercio internacional.

¹⁰⁴ Vid. M.C. Tovar Gil, “Art. 2067”, *Código civil...*, op. cit., p. 561.

Del mismo modo, a partir de una interpretación ajustada del concepto de “abuso de derecho” establecido en el art. 2060 se puede garantizar la protección de la parte débil de los contratos en supuestos de elección de tribunales extranjeros. No obstante, para garantizar la seguridad jurídica en estas transacciones debería establecerse una regulación específica.

Coherente porque sus normas de jurisdicción responde a un mismo principio: el de proximidad razonable, circunstancia que garantiza el respeto al derecho a una tutela judicial efectiva del demandado. De ahí que en el Libro X no existan foros exorbitantes y que los tribunales peruanos deban declinar su competencia en materias que son objeto de competencia exclusiva de tribunales extranjeros o en supuestos en los que las partes se han sometido expresamente a jurisdicciones de otros Estados. Si bien en algunos supuestos en materia de Derecho de familia la técnica del *forum causae* puede atribuir la competencia a los tribunales peruanos en supuestos escasamente conectados con Perú, la regla de no competencia del art. 2067.3º garantiza el respeto del principio de proximidad razonable al obligar a los órganos jurisdiccionales a declinar su jurisdicción.

En cualquier caso, lo adecuado sería una eliminación del *forum causae* por dos razones: los criterios que informan la determinación de la ley aplicable no son los mismos que inspiran las soluciones en el sector de la competencia judicial internacional; la inversión del método tradicional de DIPr que conlleva esta técnica puede ser vista como una dificultad añadida en una materia que, ya de por sí, es vista con mucho recelo por las autoridades peruanas.

Bibliografía

- Basadre Ayulo, J.: *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Lima, Ediciones Legales, 2010.
- Calvo Caravaca, A.L. y J. Carrascosa González: *Derecho internacional privado*, vol I, 14ª ed., Granada, Comares, 2014.
- Candela Sanchez, C.L.: “Art. 2047”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 501 ss.
- Delgado Barreto, C., M.A. Delgado Menéndez y C.L. Candela Sanchez: *Introducción al Derecho internacional privado*, vol. I, 3ª ed., Lima, PUCP-Fondo Editorial, 2008; vol. II, Lima, PUCP – Fondo Editorial, 2007.
- Dreyzin de Klor, A., A. Uriondo de Martinoli y M.B. Noodt Taquela: “Dimensiones convencional e institucional de los sistemas de jurisdicción internacional de los Estados mercosureños”, D.P. Fernández Arroyo (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Zavalia, Buenos Aires, 2003, pp. 170 ss.
- Fernández Arroyo, D.: “Acerca de la necesidad y las posibilidades de una Convención interamericana sobre competencia judicial internacional”, *DeCITA*, vol 4, 2005, pp. 80–114.
- Fernández Rozas, J.C. y S. Sánchez Lorenzo: *Curso de Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, Cívitas, 1993.

- Ochoa Muñoz, J.L.: “La expresión salvo derecho local contrario e las normas sobre competencia procesal internacional del Código de Bustamante”, *DeCITA* 4, 2005, pp. 67–80.
- Sierralta, A.: “La experiencia peruana sobre competencia jurisdiccional, aplicación de la ley extranjera y reconocimiento de sentencias”, *DeCITA* 4, 2005, pp. 675–694.
- Tovar Gil, M.C. y J. Tovar Gil: “Capítulo XVII – Perú”, C. Esplugues Mota, D. Hargain y G. Palao Moreno (eds.), *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, Montevideo–Buenos Aires, Edisofer SL, 2008, pp. 617–663.
- Tovar Gil, M.C. y J. Tovar Gil: *Derecho internacional privado*, Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1987.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2958”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 538 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2059”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 541 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2060”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 542 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2061”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 544 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2063”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 550 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2065”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 551 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2066”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 552 ss.
- Tovar Gil, M.C.: “Art. 2067”, *Código civil comentado*, t. X, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica, 2010, pp. 555 ss.